



**PROCESO No. 110014003066-2022-01808-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 30 NOV 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación que interpuso la parte demandante por medio de apoderada, contra el numeral 1 del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2023, fijado en estado del 21 de los mismos mes y año.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante Edificio Plaza 39 P.H. por medio de apoderada, en memorial que presentó el 22 de febrero de 2023 interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el numeral 1 del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2023 fijado en estado del 21 de los mismos mes y año, para lo cual argumentó que no está de acuerdo con las sumas descritas en el numeral 1 toda vez que no corresponden a las pretensiones que formuló en la demanda y que tienen como título base de ejecución la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad.

Que la certificación constituye la deuda que tienen los demandados por concepto de cuotas de administración de dos bienes inmuebles, un apartamento y un depósito, por lo tanto, para la fecha de presentación de la demanda, ascendía a la suma de \$10.018.381.96, es decir por el apartamento 513, \$ 9'357.800.96 M/cte. y por el depósito 81, \$660.581.00 M/cte.

Que las sumas que quedaron ordenadas en el numeral 1 de la orden de pago, no son las que solicitó en las pretensiones, ni son las que se encuentran descritas en el título ejecutivo - certificación de la deuda -.

Solicita que se modifique la decisión objeto de recurso y de no compartir los argumentos, de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación con los mismos argumentos que expuso.

**CONSIDERACIONES**

Cabe recordar que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que quien instauró el recurso fue la parte demandante, no la demandada, porque considera que en el numeral 1 del mandamiento de pago quedó incorrecto el valor de la sumatoria de las cuotas

que solicitó en las pretensiones las cuales se encuentran soportadas en el título ejecutivo – certificación de la deuda por expensas comunes – por el apartamento 513 y el depósito No. 81 ubicados en la mencionada copropiedad.

Sin embargo, la parte demandante debió solicitar la corrección del mandamiento de pago como lo prevé el artículo 286 del C.G.P. pues es la figura jurídica adecuada y no a través de recurso.

No obstante lo anterior, el despacho de oficio, procede con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. a corregir el numeral 1 del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2023 fijado en estado del 21 de los mismos mes y año, para aclarar que la totalidad de las sumas solicitadas por la parte demandante por expensas comunes es por \$10'018.381,96 M/cte. que corresponde a las cuotas causadas y no pagadas (ordinarias, extraordinarias, retroactivo y demás que obran en la certificación de la deuda) del 01 de febrero de 2020 al 01 de noviembre de 2022 por el apartamento 513 y el depósito No. 81, conforme constan en el título ejecutivo que obra en el ítem 02 del expediente digital y no como quedó estipulado en el numeral 1 de la orden de pago del 20 de febrero de 2023 fijado en estado del 21 de los mismos mes y año.

En lo demás, el auto de mandamiento de pago en cita, quedará incólume.

En lo atinente a la apelación que interpuso de manera subsidiaria, la misma se niega por improcedente toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Se ordena a la parte demandante que proceda a notificar personalmente esta decisión a los demandados, conjuntamente con el mandamiento de pago.

Por expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

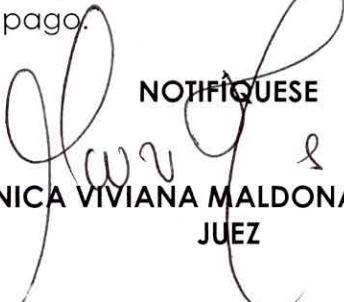
**1. NEGAR** el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme se dispuso en la parte motiva.

**2. CORREGIR** de oficio, el numeral 1 del mandamiento de pago del 20 de febrero de 2023 fijado en estado del 21 de los mismos mes y año, en el sentido de aclarar que la suma total de la obligación contenida en el título ejecutivo por cuotas de expensas comunes del 01 de febrero de 2020 al 01 de noviembre de 2022 del apartamento 513 y depósito No. 81 ubicados en la copropiedad demandante, a cargo de los demandados **Carlos Eusebio Caro Sánchez** y **Samara Caro Sánchez** es por la suma total de \$10'018.381,96 M/cte. conforme a la certificación de la deuda que obra en el ítem 02 del expediente Digital.

En lo demás, el mandamiento de pago en mención, quedará incólume.

**3. NEGAR** por improcedente la apelación, toda vez que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

**4. NOTIFICAR** esta decisión personalmente a los demandados, conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE  
  
**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO  
TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. - 1 DIC 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 175 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**LUZ EREDIA TORRES MERCHAN**  
Secretaria

ajbo